

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vayan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1907.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Marzo).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen de guías para la circulación de plata establecido por Real orden de 17 de Agosto de 1908, una vez normalizada la circulación monetaria con la retirada de la moneda ilegítima de plata de á cinco pesetas, dispuesta por la Ley de 29 de Julio anterior, produjo desde luego buen resultado para la vigilancia en la circulación de dicho metal; mas en los cinco años que hace están en vigor dichas medidas, se han observado algunas deficiencias que es indispensable que desaparezcan para que resulte más difícil, llegando hasta hacer imposible, la existencia de las falsificaciones.

En efecto, la Real orden de 1908 sujetó al régimen de guías la plata, dejando la elaborada sin este requisito, y para sustraerse á la fiscalización, evidentemente con fines reprobables, se fabrica hilo de plata y se hacen otras elaboraciones dumentarias, pero conocidas éstas es indispensable establecer para la circulación de toda la plata los mismos requisitos.

Otro inconveniente se ha hallado, y es el que la falta de cumplimiento de las disposiciones para vigilar la circulación de plata no tiene sanción penal ninguna en el orden administrativo, y el Ministro que suscribe estima que debe establecerse una multa que, aunque no sea excesiva, sea bastante á obtener el que la plata circule con todos los requisitos legales.

Se señalan otras restricciones que, indudablemente, tienen que producir excelente resultado, como son las de que para las importaciones el Agente de Aduanas haga constar el domicilio del interesado al que el metal va destinado; que en las guías de circulación interior, el expedidor, bajo su responsabilidad, hará constar el nombre y domicilio de la persona á que vaya destinada la plata, así como se establece la fiscalización de establecimientos, fábricas y talleres por medio de la Inspección de Hacienda.

Por último, se amplía la necesidad de la guía para poseer plata, naturalmente con la limitación, respecto de vajillas, objetos de arte y de comodidad y aseo, de aquellas personas que por su posición social los tengan por lujo y de las Corporaciones que los poseen para atender á sus fines peculiares; pero desde el momento que salgan de su poder necesitan proveerse de guías, sin cuyo requisito no podrán circular.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plata pura ó aleada, en pasta, hilo ú otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico ó de comodidad ó aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad.

La plata en alhajas ú objetos artísticos ó de comodidad ó aseo también necesitarán para su circulación ir acompañados de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo.

En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes á la plata en barras ó en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.

Aquellas personas que por su posición social, y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad ó aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.

Art. 2.º La circulación de plata sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito, queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose á los infractores una multa á razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior á dicha cantidad.

En el caso de existir denunciador, con arreglo á las disposiciones vigentes, tendrá derecho á una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

Art. 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía, que expedirá

la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias, y se compondrán de matriz principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador, y la duplicada se enviará para su revisión y archivo á la Dirección General del Tesoro Público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

Art. 4.º La importación de la plata pura ó aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia, y por las de Irún, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.

Art. 5.º Los destinatarios ó receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos ó de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas ó talleres quedarán sujetos á fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.

Art. 6.º El receptor ó consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones ó venta de dicho metal, con excepción de los particulares que hagan las importaciones en vajillas, objetos artísticos ó de comodidad y aseo.

Art. 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta á las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas el nombre, domicilio de la persona á la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado

de la Aduana, ó, en su defecto, de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará á los fabricantes los libros talonarios de las guías.

Art. 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, ó presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

Art. 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de Agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Félix Suárez Inclán.

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando la representación legal en España de una Sociedad aseguradora tenga independientemente de esta representación otros negocios que le obliguen á llevar libros de comercio y efectuar balances, unos y otros habrán de estar completamente separados de los libros y documentos que como Delegados de las entidades aseguradoras deban llevar.

2.º Respecto á la necesidad de que concurren la mujer é hijos del asegurado, para que pueda autorizarse á éste á tomar un anticipo sobre su póliza, se invoca mal, á juicio de esta Junta, el artículo 428 del Código de Comercio, para imponer esta obligación, que no debe subsistir, puesto que no pueden mermar ni los acreedores ni los herederos legítimos del que hubiese constituido el seguro las amplias y libérrimas facultades que éste tiene para cambiar el beneficiario sin necesidad de obtener el asentimiento de nadie, y la misma regla debe aplicarse para tomar préstamos sobre la póliza á título precario, que adquiere su

eficacia y exigibilidad cuando llegue el vencimiento pactado; y

3.º Que respecto á los poderes que deben tener los Delegados en España de las entidades aseguradoras, deben contener éstos cuantas facultades sean necesarias para representar judicial y extrajudicialmente á la Sociedad en todo cuanto se refiera á las operaciones de seguros que realicen en España, y en especial las que se refieran al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes; sin que las limitaciones que los Estatutos de la Sociedad establezcan puedan tener eficacia más que en la relación entre el Delegado y la Sociedad, pues lo que da valor al contrato en las operaciones de España es la firma del Delegado en este país, sin que se pueda considerar perfeccionado el mismo hasta que se estampa en éste la firma de dicho Delegado, pudiendo éste formular al Consejo de Administración de la Sociedad las consultas que estime convenientes para salvar su responsabilidad en relación con la Compañía que representa.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

—

Ilmo. Sr.: Solicitado por la Asociación de Cazadores y por Corporaciones oficiales y particulares, la modificación de varios artículos de la ley de Caza, en el sentido de que se fijen épocas distintas de las determinadas en la ley vigente para apertura y cierre de veda, y se modifiquen las disposiciones relativas á concesión de vedados de caza y sobre exportación al extranjero de toda clase de pájaros, y caza mayor y menor, y teniendo en cuenta que la diferencia de altitudes y clima de las distintas regiones de España puede determinar diferencias de épocas de sementeras y recolección de las cosechas y cría de la caza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el plazo de dos meses, á contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, informen á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, las Asociaciones de Cazadores, entidades agrícolas, Consejos provinciales de Fomento y particulares á quienes interese, acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente, no solamente en cuanto á la apertura y cierre

de la veda y á concesión de vedados de caza, sino también á los demás preceptos de la ley que por circunstancias climatológicas ú otras especiales convenga modificar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la Cátedra de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología, y correspondiendo proveerla en turno de traslación, según preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie al mencionado turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, la Cátedra de Anatomía Descriptiva, con nociones de Embriología y Teratología, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, y los Auxiliares que tengan reconocido ese derecho y deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que además de la circunstancia expresada tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe

del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Febrero de 1913.
=El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 14 de Marzo).

—

En el Reglamento dictado por el Comité Central para la XI Exposición Internacional de Bellas Artes de Munich de 1913, y publicado en la GACETA del 12 de Enero último, se establecen las prescripciones siguientes:

«Las pinturas al óleo deberán tener marco y estar provistas de cuadros preservativos cuadrangulares (artículo 4.º)

Los objetos de arte deberán embalsarse cada uno, separadamente, en fuertes cajas de madera.

Los cuadros deberán estar fijados en las cajas por medio de tornillos, así como las tapas de las mismas.

Si contraviniendo este Reglamento fuesen enviadas varias obras en la misma caja, el expositor estará obligado á pagar una nueva caja para la reexpedición, en el caso de que alguna de sus obras fuese vendida ó no admitida por el Jurado (artículo 11).»

Se recuerdan á los expositores españoles los anteriores preceptos reglamentarios, á fin de que se ajusten á ellos al hacer el embalaje de las obras destinadas á la mencionada Exposición, en la inteligencia de que el Estado queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse de la falta de cumplimiento de los preceptos indicados.

Madrid, 13 de Marzo de 1913.
El Subsecretario, Presidente de la Comisión organizadora de Madrid, A. Mendoza.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

Administración de Propiedades é Impuestos

527

CIRCULAR.—Consumos.

El Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, vista la resistencia pasiva observada por los Ayuntamientos que se detallan después, en ultimar el reparto de Consumos para hacer efectivo el impuesto en 1913, á pesar de cuantas circulares se han

publicado y órdenes por escrito que se les tiene comunicadas por esta oficina para que dentro del plazo reglamentario tramitasen y últimasen dicho expediente, ha dictado providencia declarando que si en el improrrogable plazo de cinco días no obra en esta Administración el documento indicado, se declarará acto seguido la responsabilidad del importe de la 4.ª parte del cupo á los términos municipales de los Ayuntamientos morosos, además de la multa máxima que establece la vigente ley Municipal, dando cuenta inmediata á los Tribunales de justicia por la grave desobediencia que implica el incumplimiento á lo ordenado por estas oficinas.

PUEBLOS

Anguciana	Sojuela
Arenzana Arriba	Torrecilla sobre
Autol	Alesanco
Entrena	Torremontalvo
Galbarruli	Tudelilla
Hormilleja	Uruñuela
Lardero	Viguera
Ribaflecha	Villar de Arnedo
Ribas	Zenzano

Logroño, 14 de Marzo de 1913.—El Administrador de Propiedades, Carlos Palacios.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

526

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Arnedo, Torrecilla de Cameros y 2.ª de Logroño, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el proce-

dimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 11 de Marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Intervención de Hacienda

ANUNCIOS

537

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito por la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, señalado con los números 158 de entrada y 14 de registro reconocido el 20 de Enero de 1887, de 1132'79 pesetas de capital á favor del Ayuntamiento de Cirueña, se previene que transcurrido que sea el plazo de dos meses sin su presentación en esta oficina, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño, 15 de Marzo de 1913.—El Interventor de Hacienda, Antonio López.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, señalado con los números 5 de entrada y 125 de registro reconocido el 8 de Junio de 1904, de 271'50 pesetas de capital, á favor del Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, se previene que transcurrido que sea el plazo de dos meses sin su presentación en esta oficina, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 del vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño, 15 de Marzo de 1913.—El Interventor de Hacienda, Antonio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGRONO

538

Don Alfredo Muñoz y Martínez de Morentin, Alcalde constitucional de esta Ciudad.
Hace saber: Que el Excelentí-

simo Ayuntamiento de la misma, en sesión capitular celebrada el día 8 de Febrero último, después de oír los informes de la Comisión de Policía urbana y el de la de Hacienda y señores Letrados, acordó señalar un plazo de treinta días, para que durante el mismo, los señores propietarios interesados en la ejecución del plano de la Zona Oriental, ofrezcan la cooperación que precisa para que el Municipio no tenga que pagar cantidad alguna por expropiaciones, pues bastante hará con atender á los gastos que lleva consigo la urbanización; y pasado dicho plazo sin obtener la solución apetecida quedará sin efecto el referido plano de alineaciones de aquella zona, atendiendo á la apertura de las vías que se propongan del modo y forma que sea más conveniente á los intereses generales, según lo que proceda en cada caso.

Lo que se hace público por medio de este edicto de una manera especial para que llegue á conocimiento de todos los interesados, sin perjuicio de la publicación del acuerdo que se hizo de los extractos de dicho mes.

Palacio Consistorial de Logroño á 15 de Marzo de 1913.—Alfredo Muñoz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

535

Con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo próximo, se celebrarán exámenes de Secretarios de Juzgados municipales.

Los que aspirantes á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado Reglamento, podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno dentro de los últimos veinte días del mes de Abril anterior, según se preceptúa en el referido art. 3.º del mencionado Reglamento.

Burgos, 10 de Marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, dentro de los últimos diez días del próximo mes de Mayo, se verificarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de Aspirantes á Procuradores.

Los que reuniendo las condiciones y circunstancias señaladas en indicadas disposiciones, deseen tomar parte en los referidos ejercicios, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secre-

taría de Gobierno en los quince primeros días de Septiembre próximo.

Burgos, 10 de Marzo de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

539

Relación del único aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal de Navajún.

Don Gregorio Ruiz Sáenz.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 1.ª del artículo 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos, 13 de Marzo de 1913.—P. H., Pedro Tomeo.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

532

Don Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del veintisiete del corriente mes, y en la Sala de audiencias, tendrá lugar la segunda subasta en pública licitación y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de los bienes siguientes embargados á D. Maximino Ochagavía Fernández, en autos ejecutivos á instancia de D. Zenón Ochagavía Benito, para con su importe atender al pago de mil seiscientos cuarenta y seis pesetas, costas y gastos:

1.º Una prensa litográfica sistema Mauricentíné, con siete rodillos y dos mesillas; tasada en ciento dieciseis pesetas.

2.º Cuatro piedras para máquina litográfica; tasadas en ochenta y cuatro pesetas.

3.º Ciento doce piedras sencillas para grabado, la mayor parte rotas; tasadas en ciento sesenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

4.º Una máquina rayadora litográfica sin diamante; tasada en cincuenta pesetas.

5.º Una prensa para copiador de cartas; tasada en diecisiete pesetas.

6.º Una mesa de grabar; tasada en ocho pesetas.

7.º Otra mesa de madera sobre caballetes con su cajón; tasada en seis pesetas.

8.º Otras dos mesas de madera sobre caballetes, sin cajones; tasadas en seis pesetas.

9.º Mil quinientas esquelas de defunción, de forma de sobre; tasadas en cuarenta pesetas.

Previsiones

El licitador depositará previamente el diez por ciento de la tasación, hecha la deducción y exhibirá su cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha aquella deducción.

Los objetos descritos están en poder del depositario D. Florentino Delgado, quien los exhibirá al que lo desee.

Dado en Logroño á quince de Marzo de mil novecientos trece.—Arturo Lorente.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

534

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles procedente de sumario número 5, de 1910, sobre corta y sustracción de maderas y amenazas á la Autoridad, contra Antonio Sacristán, he acordado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo, para el día quince de Abril próximo, á las once en la Sala audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes:

Fincas rústicas en jurisdicción de Anguiano

Una finca rústica de dos fanegas ó sean veinticinco áreas y noventa y dos centiáreas, en el pago de Inistro; linda Norte Calixto Quintanar; Sur, herederos de Marcelino Moreno; Este, Ponciano Soto, y Oeste, barranco; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra finca rústica de igual cabida que la anterior, en Fuente Carlos; linda Norte, camino; Sur, herederos de Marcelino Moreno; Este, Ponciano Soto, y Oeste, egidos; tasada en trescientas pesetas.

Otra finca rústica de igual cabida que las anteriores, en Valto millos; linda Norte, Ponciano Soto; Sur, herederos de Marcelino Moreno; Este, herederos de Alejo Ibáñez, y Oeste, egidos; valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Otros bienes

Dos caballos pelo blanco, de ocho cuartas próximamente de alzada, y de buen diente, aunque cerrados de edad, tasados en seiscientas pesetas cada uno.

Unos arreos de coche, con las iniciales de Antonio Sacristán, tasadas en ochenta pesetas.

Observaciones

Los caballos y arreos se encuentran depositados en poder

de D. Francisco Loyola, vecino de esta ciudad, que los pondrá de manifiesto á quien lo solicite para tomar parte en la subasta.

Dado en Nájera á catorce de Marzo de mil novecientos trece.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado., Antonio A. Aguirre.

JUZGADOS MILITARES

Requisitoria

Del marinero Marcial Torres Pérez, natural de Lumbreras (Logroño), de estado soltero, profesión camarero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el Crucero «E. Carlos V.», procesado por el delito de deserción, el que comparecerá en el término de 30 días, ante D. Luis Gil de Sola, Teniente de Navio, Juez instructor del crucero «Emperador Carlos V.»

Dado en Cartagena, á ocho de Febrero de mil novecientos trece.—El Secretario, Matías Gonzáles.—V.º B.º: El Juez instructor, Luis Gil de Sola.

Señas particulares

Ojos pardos, pelo negro, barba por salir, estatura creciendo, color sano.

Anuncios Oficiales

CAMPROVÍN

524

Don Romualdo Anguiano Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit en el presupuesto del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de ocho días, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Se hace presente que el plazo empezará á contarse del siguiente día al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Camprovín, 13 de Marzo de 1913.—Romualdo Anguiano.

MURO EN CAMEROS

521

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, quedan expuestas al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Muro de Cameros, 13 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

CÁRDENAS

520

Fijadas las cuentas correspondientes al ejercicio de 1912, se hallan expuestas al público por término de quince días, durante cuyo plazo pueden interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Cárdenas, 11 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Ulpiano Terreros.

MANJARRÉS

519

Don Nicasio Pavía Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que reformado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Manjarrés, 13 de Marzo de 1913.—Nicasio Pavía.

VILLARTA QUINTANA

529

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlo los contribuyentes y formular contra el mismo las reclamaciones oportunas; pasado este plazo no serán admitidas.

Villarta Quintana, 12 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Francisco Pérez.

AJAMIL

536

No habiendo comparecido en esta villa al acto de la clasificación de soldados el mozo del actual reemplazo número 3, Fermín Pablo Miguel Santolalla, hijo de

José Miguel y Martina Santolalla, se le cita por medio de la presente para que en el término de ocho días se presente ante este Ayuntamiento á los efectos del artículo 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Ajamil, 13 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Juan José Idarraga.

MATUTE

541

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo, ni tenido noticia de que lo hayan verificado en otro Ayuntamiento los mozos Félix Murillo Gómez, hijo de Félix y Vicenta, número 2, y Claudio Alvarez Hernández, hijo de Prudencio y Mónica, número 4, á quienes se les ha instruído el correspondiente expediente declarándolos prófugos, condenándoles á los gastos que ocasiane su captura, se les llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan en esta Alcaldía, pues de lo contrario, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Matute, 14 de Marzo de 1913.—El Alcalde, P. O., José M. de Setién.

NAVARRETE

542

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1912, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días con los comprobantes al efecto, para que examinadas por quienes lo deseen puedan entablar sobre ellas las reclamaciones que consideren oportunas.

Navarrete, 15 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Rafael Arjona.

QUEL

543

Terminado el padrón de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, dentro de los cuales, podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes si se consideran perjudicados; transcurrido que sea el plazo citado, no se admitirá reclamación alguna.

Quel, 15 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Evaristo Arnedo.